

REPÚBLICA DE CHILE
Consejo de Ministros para la Sustentabilidad
Ministerio del Medio Ambiente

**SE PRONUNCIA FAVORABLEMENTE
SOBRE PROYECTO DEFINITIVO DE
REVISIÓN DE LA NORMA DE EMISIÓN
PARA MOTOCICLETAS, CONTENIDA EN
EL D.S. N° 104, DE 2000, DEL MINISTERIO
DE TRANSPORTES Y
TELECOMUNICACIONES**

En sesión de fecha 26 de diciembre de 2013, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, reunido en sesión ordinaria, ha adoptado el siguiente:

Acuerdo N° 21/2013

VISTOS:

La ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el artículo 2° de la Ley 20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el D.S. N° 104, de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (D.O.15.09.2000) que estableció la norma de emisión para motocicletas; en el D.S. N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; la Resolución Exenta N°518, de 29 de abril de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 11 de mayo de 2011, y el día 15 de mayo del mismo año, en el Diario La Nación, que dio inicio al proceso de revisión de la norma de emisión; la Resolución Exenta N° 463, del 4 de junio de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el anteproyecto de revisión de la norma de emisión aludida, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial el día 15 de junio del mismo año y en el Diario la Tercera el día 16 de junio de 2013; el análisis general del impacto económico y social de la revisión de la norma señalada; la Opinión del Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente, emitida el 7 de noviembre de 2013; los demás antecedentes que obran en el expediente respectivo; la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

Que, con el fin de reducir la emisión de contaminantes provenientes de los vehículos motorizados y consecuentemente, su concentración atmosférica, reduciendo así el riesgo para la salud de las personas, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictó el Decreto Supremo N° 104 del 2000, que estableció niveles máximos de emisión exigibles a motocicletas.

Que, la actualización del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana, aprobado por D.S. N° 66 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dispuso normas de emisión de contaminantes más estrictas para las motocicletas que circulen en dicha región, manteniéndose el resto del país con los mismos niveles máximos de emisión vigentes en esa fecha.

Que, actualmente, la homologación de emisiones para motocicletas nuevas que lleva a cabo el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se realiza bajo dos normas internacionales equivalentes, a saber: las normas de la Comunidad Económica Europea, denominadas Euro III y las normas de los Estados Unidos de Norte América, denominadas EPA 2010, para aquéllas destinadas a circular por la Región Metropolitana y Euro I y EPA 78, para las motocicletas destinadas a circular en otras regiones del país. El 85% de las motocicletas vendidas durante el año 2012, se homologaron según la norma EPA 2010. El nivel de exigencia de la norma Euro III es más alto que la norma EPA 2010, presentando diferencias significativas en los límites de emisión, llegando en algunos contaminantes como el Monóxido de Carbono (CO) a superar en un 80% el límite de la regulación europea. Por esta razón, y dada la necesidad de reducir las emisiones de las nuevas motocicletas que ingresan al parque vehicular, el proceso de revisión de la norma de emisión considera la exigencia sólo de la norma europea para las cilindradas inferiores o iguales a 280 cc, dado que no existe una norma de emisión de los Estados Unidos de América, equivalente a la Euro III. En el caso de las motocicletas con cilindrada superior a 280 cc se considera mantener la norma EPA 2010 clase 3 y la norma Euro III, debido a que en este caso los niveles de exigencia y la tecnología que se aplica en los motores son equivalentes para cumplir ambas regulaciones.

Que, mantener una norma como la vigente, con valores más exigentes para la Región Metropolitana, presenta una serie de problemas, derivados de la propia naturaleza de las fuentes reguladas. En efecto, las fuentes móviles, a diferencia de las fuentes fijas, no pueden ser restringidas en su ubicación y desplazamiento, razón por la cual sería muy sencillo eludir esta norma si la misma no se aplicara a las demás regiones del país. Si a esto se agrega la necesidad de cautelar el medio ambiente y la calidad de vida de todos los habitantes de Chile, se concluye la conveniencia de normar esta materia con un alcance nacional y no sólo regional lo cual, además, simplifica su fiscalización. Cabe señalar que éste ha sido el criterio de regulación de las emisiones para otras fuentes móviles, como por ejemplo, los vehículos livianos, medianos y pesados cuyas normas tienen vigencia en todo el territorio nacional.

Que, la revisión de la norma de emisión se inició estando vigente el D.S. N° 93, de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento Para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión. A contar del día 1° de agosto de 2013, entró en vigencia el D.S. N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, actual Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión y de acuerdo a lo que dispone el artículo 43 del mismo, el proceso de elaboración de las normas concluyó su tramitación conforme a las reglas del reglamento vigente.

SE ACUERDA

1.- Pronunciarse favorablemente sobre el proyecto definitivo de revisión de la Norma de Emisión Para Motocicletas, contenida en el D.S. N° 104, de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que es del siguiente tenor:

Artículo Único: Modifícase el D.S. N° 104 de 2 de mayo de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece la Norma de Emisión Para Motocicletas, en el sentido siguiente:

1.- Incorpórese el siguiente inciso final al artículo 3 bis:

“Por su parte, las motocicletas de dos ruedas cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, se solicite seis meses después de la fecha de publicación en el Diario Oficial del D.S. N° XX, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, sólo podrán circular por el territorio nacional, si son mecánicamente aptas para cumplir indistintamente, en condiciones normalizadas de medición, con los niveles máximos de emisión que se indican en la Tabla 1, Tabla 2 o Tabla 3 del presente artículo.”

2.- Incorpórese el siguiente artículo 3 ter:

Artículo 3° ter.- Las motocicletas de dos ruedas, de cilindrada igual o inferior a 280 cc, cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, se solicite después de transcurridos 24 meses contados desde la fecha de publicación del D.S. N° XX, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, sólo podrán circular por el territorio nacional, si son mecánicamente aptas para cumplir, con los niveles máximos de emisión que se indican en la Tabla 1 siguiente:

Tabla 1 Motocicletas de dos ruedas <= 280 cc

Motor 4 y 2 Tiempos	CO (g/km)	HC (g/km)	NO _x (g/km)
2 ruedas < 150 cc	2,0	0,8	0,15
2 ruedas ≥150 cc	2,0	0,3	0,15

Las mediciones se efectuarán conforme a lo indicado en la letra b), del artículo 4.

Asimismo, las motocicletas de tres o cuatro ruedas respecto de las cuales se solicite su primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados citado, en el mismo plazo señalado en el inciso anterior, deberán cumplir con los siguientes niveles máximos de emisión: CO: 7,0 g/km, HC: 1,5 g/km y NO_x: 0,4 g/km, medidos conforme a lo indicado en la letra b) del artículo 4.

A solicitud del fabricante, armador, importador o sus representantes, al momento de la homologación podrá utilizarse el procedimiento de ensayo descrito en el Reglamento Técnico Mundial (RTM) CEPE/ONU N° 2 (Reglamento Técnico Mundial CEPE / ONU N° 2 “Método de medición para motocicletas de dos ruedas equipadas con un motor de encendido por chispa o por compresión en lo que concierne a la emisión de agentes contaminantes gaseosos, emisiones de CO₂ y consumo de carburante” (ECE/TRANS/180/Add2, de 30 agosto de 2005) como alternativo al procedimiento de ensayo señalado en la Directiva 97/24/EC de la Comunidad Europea. En el caso que se utilice el procedimiento descrito en el RTM N° 2, la motocicleta deberá cumplir los límites de emisión que se señalan en la Tabla 2 siguiente:



Tabla 2

Velocidad máxima (km/h)	Límites de emisiones		
	CO (g/km)	HC (g/km)	NO _x (g/km)
< 130	2.62	0.75	0.17
≥130	2.62	0.33	0.22

3.- Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°.- La Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizará la presente norma de emisión sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.

2. Sométase el presente proyecto definitivo de revisión de norma de emisión a la consideración del Presidente de la República, para su decisión.



MARÍA IGNACIA BENÍTEZ PEREIRA
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE
PRESIDENTA
CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD



INGRID HENRÍQUEZ CORTEZ
JEFA
DIVISIÓN JURÍDICA
SECRETARIO
CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD

MFG/CRF/NMD

Distribución:

- Consejo de Ministros para la Sustentabilidad
- Gabinete Ministerial, Ministerio del Medio Ambiente
- División Jurídica, Ministerio del Medio Ambiente
- División de Calidad del Aire del Ministerio del Medio Ambiente
- Expediente de la regulación.